Año económico de 1892-93 Sabádo 31 de Diciembre Número 158

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

Pesetas

Un año dentro y fuera de la capital 10
Un semestre id. id. . . 6
Un trimestre id. id. . . 4
Números sueltos. . . . . 0'25
Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

En el dia de ayer he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia para el que he sido nombrado por Real decreto de 23 del actual.

Lo que se hace público en este *diario oficial* para general conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Orense 31 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

El Alcalde de Barbadanes participa á este Gobierno que el 28 del actual, ha desaparecido de la casa materna Cármen Santos Fernandez, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, remitiéndola á dicho Alcalde, caso de ser habida.

Cármen Santos Fernandez

Edad 37 años.
Estatura corta.
Pelo castaño oscuro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Color trigueño.
Viste saya de tartan, pañuelo encarnado, calza zuecos y padece de demencia.

Orense 31 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: El art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de este año estableció el monopolio á favor del Estado de la fabricacion y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, determinando á la vez entre las formas diversas en que podia ejercerse, y como la primera que debia procurarse, el concierto para su aprovechamiento y explotacion con la mayoría de los fabricantes de dichos artículos que lo fueran en el de Marzo último, y que se constituyeran en gremio con el indicado objeto, y declaró al mismo tiempo prohibida desde aquella fecha la importacion de los referidos efectos.

La Administracion de la Hacienda trató desde luego de cumplir inmediata y exactamente aquel precepto de la ley; pero la inteligencia para llegar á un convenio equitativo con los fabricantes fué desde un principio tarea por todo extremo laboriosa, y por lo mismo imposible de terminar en breve plazo.

Además, era tambien impracticable la transformacion durante un solo dia en renta del Estado de una ó varias industrias que hasta entonces gozaron libertad completa; intereses tan respetables como los del comercio, no permitian negarle la facultad de vender efectos que á este fin adquirió con perfecto derecho al amparo de las leyes, y estas razones hicieron desde luego comprender que solamente en la parte relativa á la prohibicion de importar las cerillas del extranjero era posible el cumplimiento desde el principio del año económico de aquellas disposiciones, y que era menester prorrogar algunos meses el establecimiento completo de monopolio.

En 15 de Septiembre se llegó por fin á celebrar el concierto provisional con el gremio de fabricantes, pero este concierto debia elevarse á escritura pública previa la constitucion de la fianza convenida, y tanto para estas operaciones cuanto para que el gremio se organizara y preparara el servicio de la Renta de una manera conveniente, se estimó necesario un plazo por lo menos de tres meses.

El comercio ha podido tambien expender ó dar salida libremente á las existencias del género que ha de quedar estancado, durante el mismo plazo, puesto que ya entonces las Autoridades de Hacienda publicaron en los *Boletines oficiales* de las provincias los oportunos anuncios.

Terminado el plazo sin que el gremio de fabricantes hubiera vencido todas las dificultades consiguientes á la transformacion de su industria y á la reunion del capital necesario para constituir la fianza, solicitó una prórroga, que le fué concedida en mérito á la justificacion de sus reclamaciones y propósitos; y por fin, en 22 del actual quedó ajustado por escritura pública el concierto, en cuya virtud el gremio de fabricantes abonará al Estado la suma anual de 4.250.000 pesetas por el aprovechamiento y explotacion del monopolio de la fabricacion y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, que ha de tener principio el dia 15 de Febrero próximo.

Así queda asegurado un recurso por esta nueva Renta pública, superior al minimun señalado por la ley y á la cantidad calculada en el presupuesto; y si bien es cierto que por la prórroga concedida de un mes y medio se ha retrasado el principio de la produccion del impuesto, el Ministerio que suscribe, que solo ha intervenido en este asunto para terminar con la firma de la escritura pública la obra de su digno antecesor, entiende que el Gobierno de V. M. estuvo prudente y acertado al otorgarla, toda vez que aquella pérdida es inferior á la que por el rompimiento de relaciones con los fabricantes hubiera ocasionado el arrendamiento por concurso, y que el plazo concedido al comercio para la venta libre de sus existencias resulta por lo mismo ampliado hasta un límite mas que suficiente, si se atiende al tiempo para el que acostumbra á surtirse y hacer sus pedidos á las fábricas y se tienen en cuenta además que desde la publicacion de la ley de 30 de Junio último tuvo noticia de la inmediata prohibicion de la venta pública de aquel artículo.

Determinar la indicada fecha en que ha de tener principio el monopolio establecido por la ley y dar conocimiento al público y á los Institutos y dependencias de la Hacienda de los derechos y obligaciones que se derivan del nuevo orden económico creado con el estanco de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, es el objeto del adjunto proyecto de Real decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 28 de Diciembre de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto por el art. 21 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El monopolio de la fabricacion y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos quedará establecido en la Península é islas Baleares el dia 15 de Febrero próximo, y se ejercerá en nombre y representacion del Estado por la mayoría de los fabricantes de dichos artículos que lo eran en 31 de Marzo último y que constituidos en gremio con dicho objeto, han celebrado concierto con la Hacienda pública para su explotacion.

Art. 2.º Durante el tiempo que ha de transcurrir hasta el expresado dia 15 de Febrero de 1893, el comercio podrá vender públicamente y dar salida á las existencias de dichos efectos que tenga en su poder, entendiéndose que á partir de aquella fecha únicamente el gremio de fabricantes antes dicho podrá legalmente elaborar, conducir, conservar y expender las cerillas y fósforos mencionados, y que cualquiera de estos actos, ejecutado por otra persona no autorizada por el mismo gremio, será considerado como delito contra la Hacienda pública.

Art. 3.º Se declaran aplicables á la defraudacion y contrabando de la Renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debiendo instruirse con arreglo á sus preceptos los expedientes administrativos y judiciales que procedan y tramitarse los primeros en los términos establecidos por el reglamento vigente

del procedimiento económico administrativo.

Art. 4.º Se fija en media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de carton el máximun que podrá tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando.

Art 5.º Las cerillas y fósforos que el gremio de fabricantes está obligado á tener siempre á la venta pública en el mayor número posible de localidades y necesaria y precisamente en todas aquéllas en que haya expendedurías de tabacos, y los precios á que habrá de expenderlas, son los siguientes:

Caja ordinaria con 90 cerillas tambien ordinarias	5 céntimos
Idem fina con 60 cerillas. .	5 »
Idem de dos gomas con 75 cerillas de estearina, clase superior.	10 »
Tira de carton con 125 fósforos.	5 »

Además de las expresadas clases, que se consideran reglamentarias, el gremio podrá expender todas las que considere conveniente, á los precios que quiera señalar, pero siempre que á la vez tenga en las expendedurías surtido de las primeras.

Art. 6.º El Cuerpo de Carabineros y los demás resguardos de la Hacienda pública, quedan encargados de la represion del contrabando y la defraudacion de los intereses de la Renta de las cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 364).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Cámara de Comercio de España en Londres, solicitando:

1.º Que se autorice á dicha Corporacion para que sólo ella ó sus Delegaciones oficiales en los puertos británicos sean las que den el V.º B.º en los certificados de origen de los productos ingleses que se remitan á la Península.

Y 2.º Que se le autorice á percibir un derecho de una peseta y 20 céntimos por cada certificado de origen que expida;

Y considerando que, según la regla *A*, caso 5.º, de la disposicion 12 del Arancel, las Cámaras y Navegacion puedan autorizar los certificados de origen.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que se declare que lo mismo la Cámara de Comercio de España en Londres, que todas las demas Cámaras españolas establecidas por el Gobierno, pueden, si lo tienen por conveniente, autorizar los certificados de origen en la misma forma que lo hacen las Cámaras de Comercio extranjeras, segun la regla *A*, caso 5.º, de la disposicion 12 del Arancel, siempre que les conste que la persona que firma el certificado es productor ó fabricante de los artículos que aquel documento expresa, ó persona autorizada por los mismos.

Y 2.º Que no es posible acordar la autorizacion solicitada para imponer un gravamen por la expendicion de los certificados, porque la legislacion actual no consiente tal exaccion.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

———

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de Don Enrique Aris, del comercio de Malgrat, pidiendo se habilite la playa de aquel punto para la descarga y despacho de carbones extranjeros, de que se hace gran consumo en la localidad:

Considerando que el indicado punto posee una Aduana de tercera clase con personal pericial suficiente:

Considerando que los informes de las Autoridades provinciales son todos ellos favorables á la concesion que se solicita:

Y considerando que de accederse á ello no se originan gastos al Estado y se favorece notablemente las industrias establecidas en dicho punto, que hoy tienen que transportar el combustible por cabotaje ó la via terrestre.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado acceder á lo solicitado, ampliando la habilitacion de la Aduana de Malgrat para el desembarque y despacho de carbones extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

———

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ayuntamiento del Rosal de la Frontera (Huelva) pidiendo se habilite aquella Aduana para la importacion del corcho en bruto y madera de pino en palos y tablones, fundando su pretension en que varios vecinos de dicho pueblo tienen arboledas de arcornoques en Portugal y en la dificultad que existe de proveerse de maderas de pino para las construcciones urbanas, por la escasez de vias de comunicacion con las poblaciones donde existen almacenes de ellas:

Considerando que remitida dicha instancia á informe de las Autoridades provinciales, todas, sin excepcion, se muestran favorables á la habilitacion que se solicita; pues con ella no solo no se perjudican los intereses del Tesoro, sino que más bien se benefician, lo mismo que el de la localidad, donde existe fábrica de laboreo de corchos, concurriendo además la circunstancia de que para conceder la habilitacion solicitada no es necesario aumento alguno de personal de la Administracion ni del Resguardo,

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se habilite la Aduana del Rosal de la Frontera (Huelva) para la importacion de Portugal, del corcho en bruto, palos y tablones de pino, cuyos derechos serán adeudados en la referida Aduana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

(G. núm. 349)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.. Visto el escrito elevado á este Ministerio por la Cámara de Comercio de España en Londres, solicitando.

1.º Que se autorice á dicha Corporacion para que solo ella ó sus delegaciones oficiales en los puertos británicos sean las que den el Visto-bueno en los certificados de origen de los productos ingleses que se remiten á la Península.

Y 2.º Que se le autorice á percibir un derecho de una peseta y 20 céntimos por cada certificado de origen que expida:

Y considerando que segun la regla *A*, caso 5.º de la disposicion 12 del Arancel, las Cámaras de Comercio y Navegacion pueden autorizar los certificados de origen,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que se declare que lo mismo la Cámara de Comercio de España en Londres que todas las demas Cámaras españolas establecidas en el extranjero y reconocidas por el Gobierno, pueden, si lo tienen por conveniente, autorizar los certificados de origen, en la misma forma que lo hacen las Cámaras de Comercio extranjeras, segun la regla *A*, caso 5.º de la disposicion 12 del Arancel, siempre que les conste que la persona que firma el certificado es productor ó fabricante de los artículos que aquel documento expresa, ó persona autorizada por los mismos.

Y 2.º Que no es posible acordar la autorizacion solicitada para imponer un gravámen por la expendicion de los certificados, porque la legislacion actual no consienten tal exaccion.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1892.— Concha —Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Amsterdam (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Amsterdan, que hayan salido despues del dia 12 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Amsterdan, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nacion si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886 publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Amsterdan durante la la epidemia, y salgan despues del dia 1.º de Enero próximo.

Quedan derogadas las Reales órdenes de 25 y 29 de Agosto de este año, referentes á la prohibicion de entrada ó desinfeccion de algunas mercancías contumaces y á la inspeccion médica de pasajeros en cuanto se refiere á las procedencias de los Países Bajos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1892.—Gonzalez.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(G. núm. 352)

DELEGACION DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Sres. Martinez y Ferreira, del comercio de Vigo, solicitando se habilite el punto Calzada de Teis para el embarque de jabón común y desembarque de primeras materias necesarias á su indus-

tria, como son: sosa cáustica, aceites sólidos, grasas animales, silicato de sosa y carbones procedentes del extranjer y la Peninsula:

Vistos de los informes emitidos por las Autoridades provinciales, todos ellos contrarios á lo que se solicita, excepto el de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que con el fin de atender á impulsar el desarrollo de la provincia, se muestra favorable á la concesion.

Resultando del informe del Admimistrador de la Aduana de Vigo que la fábrica de los citados Sres. Martinez y Ferreira se encuentra tan próxima al muelle que forman parte de la ciudad el edificio y sus anejos, y que dicha industria, desde que se estableció, prospera sin necesidad de la habilitacion especial que se solicita sin que, por otra parte, el Fisco encuentre aumento en los ingresos.

Resultando del informe del Jefe de la Comandancia de Carabineros que sería necesaria mayor dotación de individos del Cuerpo para atender á la vigilancia del citado punto Calzada de Teis, si se concediese la habilitacion:

Y considerando que el embarque del jabón común elaborado en la fabrica y desembarque de primeras materias nacionales están permitidos entre dicho punto Calzada de Teis y Vigo, con arreglo á lo que disponen los articulos 202 y 203 de las Ordenanzas de Aduanas, y, por lo tanto, existen facilidades para los embarques y exportaciones, así como para el desembarque de primeras materias nacionales.

El Rey (Q. D, G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado desestimar la instancia de los recurrentes, en cuanto al desembarque de géneros extrangeros, permitiéndose el tráfico de los nacionales entre el referido punto y Vigo, con arreglo á los artículos 202 y 203 de las Ordenanzas ya citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

(G. núm. 332)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: El impuesto de carga del comercio de cabotaje establecido por el art. 7.° del Real decreto de 7 de Enero de 1891 poniendo en vigor el nuevo Arancel de Aduanas que había de regir en el Archipiélago filipino desde 1.° de Abril de dicho año, ha suscitado grandes dificultades prácticas y protestas del comercio, no tanto por su cuantía, que no era grande, de 50 centavos de peso por tonelada de 1.000 kilógramos, como por las muchas reglas que se establecían en el capítulo 5.° de las Ordenanzas de la misma fecha para el régimen de las Aduanas.

La necesaria tolerancia establecida para no dificultar las operaciones mercantiles de dicho comercio, implicaba ya la supresion del mismo, pues aquella administracion confesaba la imposibilidad de aplicar los preceptos que le regulaban á no producir hondas perturbaciones que surgieron cuando apenas se anunció su planteamiento.

No sería, sin embargo, atinado suprimir este impuesto sin buscar su compensacion, porque el presupuesto de Filipinas no se liquida con sobrantes.

La Cámara de Comercio de Manila y las Autoridades de dichas islas han expresado su preferencia por el restablecimiento de los derechos de exportacion en la pequeña cuantía necesaria para compensar la supresion del impuesto de carga, y aun cuando aquellos derechos tienen notorios inconvenientes ante la ineludible necesidad de reemplazar el ingreso que se suprime y los informes de las Corporaciones y Autoridades locales que los recomiendan, no parece prudente acudir á otros recursos; tanto menos cuanto que la riqueza territorial, sobre algunos de cuyos productos ha de insistir el gravamen, está exenta de tributo en aquel Archipiélago Con todo esto, se circunscriben todavía á muy contados productos, eliminando de la tarifa otros que hasta hace poco los soportaban y que ahora experimentan una crisis en los mercados, y se fijan cuotas moderadísimas que no han de cercenar ni entorpecer el desarrollo de la produccion ni el tráfico.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, tiene la honra de someter á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, la supresion del impuesto de carga sobre el comercio de cabotaje en las islas Filipinas, sustituyéndole por derechos de exportacion sobre algunos artículos en la pequeña cuantía que exige el crédito calculado en el presupuesto, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1892. —Señora: A L. R. P. D. V. M.— El Ministro de Ultramar, Antonio Maura.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° A partir del 1.° de Enero de 1893, queda suprimido el impuesto de carga al comercio de cabotaje establecido por el art. 7.° del Real decreto de 7 de Enero de 1891.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en el cap. 5.° de las Ordenanzas de Aduanas de la misma fecha que regulan la exaccion de dicho impuesto.

Art. 3.° Desde 1.° de Enero próximo se establece un derecho de exportacion con arreglo á la tarifa siguiente, que satisfarán los productos comprendidos en la misma, tomando por base tributaria el peso neto de la mercancía.

Abacá en rama y el obrado, los 100 kilógramos, 10 centavos de peso.

Añil, los 100 kilogramos, 50 centavos.

Añil tintarrón. los 100 kilogramos, 5 centavos.

Café, los 100 kilogramos, 15 centavos.

Tabaco en rama Cosechado en Cagayán, Isabela de Luzon y Nueva Vizcaya, los 100 kilogramos, 3 pesos.

Cosechado en las islas Visayas y Mindanao, los 100 kilogramos un peso 50 centavos.

Cosechado en las demás provincias del Archipiélago, los 100 kilogramos 90 centavos.

Art. 4.° La Intendencia general de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento exacto de este decreto, dando cuenta inmediata al Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura.

——

EXPOSICION.

Señora: La imposibilidad de llevar á cabo en breve término las reformas transcendentales que exige el presupuesto de Filipinas, que deben subordinarse al estudio prévio de los servicios y al desarrollo de los grandes intereses creados en dichas islas, así como la conveniencia de que sean armónicos y sujetos á una contabilidad uniforme en sus períodos los presupuestos todos de nuestras provincias de Ultramar, han inclinado el ánimo del Ministro que suscribe á proponer á V. M la prórroga del actual presupuesto por un semestre más, ó sea hasta 30 de Junio próximo, medida que respecto del Archipiélago no ofrece novedad alguna, pues han regido en el mismo algunos presupuestos larga serie de años.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1892. —Señora: A L R. P. D V. M.— El Ministro de Ultramar, Antonio Maura.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Durante el primer semestre del año 1893, y mientras otra cosa no se disponga, continuarán rigiendo en las islas Filipinas los presupuestos generales de ingresos y gastos para 1891, prorrogados para 1892, con las modificaciones acordadas en los mismos; entendiéndose, por tanto, autorizados en un 50 por 100 los créditos consignados para las obligaciones de dicho ejercicio, con excepcion de los autorizados en los capítulos de ejercicios cerrados de las respectivas Secciones del presupuesto de gastos, que se considerarán anulados.

Dado en Palacio á ventidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura.

(G. núm. 358).

EXPOSICION

Señora: El cambio político de Julio de 1890 sobrevina cuando estaba muy próxima á ser sometida á la sancion de V. M. una ley, aprobada por el Congreso, que el Senado discutía para ampliar considerablemente el Censo y mejorar de otros varios modos el sistema electoral de los Diputados á Cortes en las Antillas españolas. Aquel Gobierno y aquellas Cortes quisieron coronar así las grandes reformas recien implantadas, conservar la proporcion orgánica que siempre han de guardar las instituciones políticas, y satisfacer una necesidad que se avivaba con el establecimiento del Sufragio universal en la Península.

Se interrumpió la obra; efectuaronse en Cuba y Puerto Rico las elecciones de 1891 con el Censo basado en la cuota de 25 pesos; ausentáronse de los Colegios y casi suspendieron toda su accion política los partidarios de las reformas democráticas en aquellas islas y aunque el anterior Gobierno presentó al Senado como proyecto suyo el dictamen mismo que estuvo próximo á prevalecer, y una Comision de la actual mayoria emitió dictamen favorable, su prevision y su diligencia no alcanzaron hasta convertir en ley el proyecto.

El Gobierno ahora, en vísperas de aconsejar á V. M. la disolucion de las Cortes y la convocatoria para nuevas elecciones generales, hállase en una penosa disyuntiva. Propende á entender el art. 89 de la Constitucion en el sentido más favorable á la intervencion del Parlamento en la obra legislativa que atañe á las provincias de Ultramar; repugna cortar las dudas y controversias que pueden suscitarse sobre el límite de sus facultades propias con el acto ministerial de implantar la reforma por Real decreto. Pero tales son los inconvenientes políticos de remitirla á las Cortes venideras, que creería faltar á sus principales deberes si dejase consumarse estos daños, por extremar el respeto á una de las interpretaciones lícitas del texto constitucional

El proyecto á que antes se aludió, preparado en las anteriores Cortes con asistencia de todos los partidos, antillanos y peninsulares, tenía la aprobacion formal del Congreso, y virtualmente tambien la del Senado, de cuya mayoria era órgano auténtico la Comision que emitió el dictámen de 19 de Junio de 1890. Acrecienta su autoridad haberlo prohijado el Gobierno de 1891, y aprobado, en su nuevo dictamen, la Comision senatorial. Y si estos datos ponen fuera de duda el acierto de la reforma y su oportunidad, que han trocado en urgencia el tiempo pasado y el reciente cambio político, otros antecedentes hay, con respecto á las interpretaciones del art 89 de la Constitucion, bastantes para desvanecer reparos que, en otro momento, detendrían la mano del Gobierno. Representantes de la extrema izquierda estimularon con ahinco al Gobierno de 1890 para que prometiese ejecutar la reforma por

Real decreto, si se frustraba su empeño de promulgarla con el voto de las Cortes y la sancion de V. M.; hizo tal promesa el Presidente del Consejo de Ministros, que lo era entonces y lo es hoy, en presencia de todos los partidos, y poco despues el Gobierno conservador ejecutó por Real decreto de 18 de Diciembre de 1890 la division territorial para las elecciones en Cuba, asunto de otro proyecto de ley tambien aprobado por el Congreso y pendiente de la aprobacion final del Senado. No se podrá desconocer, mediante todo esto, que el Gobierno cumple su deber y hace honor á su promesa, presentando á V. M. este decreto, á reserva de dar cuenta de él á las Cortes tan pronto como se reunan, con arreglo al precepto constitucional, y someterse á la decision que en ellas prevalezca.

Parece innecesario explicar la conveniencia de que las venideras elecciones generales no se verifiquen en Cuba y Puerto Rico con arreglo á un Censo que, si años atrás se avenía mal con el sentido de las otras leyes políticas vigentes en aquellas provincias, ahora está ya calificado como insostenible por todos los partidos, aun los menos propensos á ampliarlo. La divergencia entre la cuota de 25 pesos y el Sufragio universal, es harto excesiva para que la diversidad de circunstancias entre las provincias ultramarinas y las peninsulares no alcance á justificarla; y como quiera que se suele considerar disminuida la autoridad moral de los elegidos después de promulgada una ley que acrecienta en gran medida el número de los electores ni sería bueno que las futuras Cortes causasen este daño, comenzando sus tareas por la votacion de la reforma, ni sería prudente demorarla con el riesgo de que se repitiese todavía el ejemplo pasado y quedase la dificultad en pie. Es, por otro lado, deber del Gobierno suprimir los motivos de las quejas que considere justas y fundadas para que en caso alguno se le pueda atribuir parte de responsabilidad en el retraimiento de fuerzas considerables, cuya ausencia rompe siempre la normalidad de la vida política y disminuye la eficacia de las deliberaciones parlamentarias.

No á los Gobiernos, si no á los mismos partidos que existen para influir en las determinaciones del Poder público, incumbe trazar su propia conducta y graduar su intervencion en las luchas electorales; lo que atañe al Gobierno es hacer justicia, suprimiendo agravios verdaderos, sin subordinar esta obligacion á las consecuencias positivas de los actos que ella le traza, mas aunque procede á solas, y sin otro impulso que sus deberes, el Ministro que suscribe no ha de disimular la confianza que tiene puesta en la sensatez y el patriotismo de todos, mediante los cuales espera que se reanudará la normalidad en la saludable y fecunda controversia de los partidos antillanos.

Para otra cosa no quedarán pretextos que la pasion pueda convertir en motivos. La rebaja, hasta reducirla á un quinto en Cuba y dos quintos en Puerto Rico de la cuota electoral en que ahora estriba el Censo, atestigua el gran anhelo de concordia y el espíritu de moderacion de los que tienen anunciada su conformidad, sacrificando sus peculiares convicciones; y no es lícito sospechar que á estas facilidades que el Gobierno halla para cumplir sus propósitos de pacificacion moral, correspondan con una intransigencia obcecada los partidarios de soluciones todavía más extremas. La conducta del Gobierno en esta ocasion da señales inequívocas de su firme propósito, que es oir todas las reclamaciones sin otra prevencion que el amor á la justicia y al común interés de la patria, identificado con el bienestar y la prosperidad de las provincias ultramarinas. Juzga, en efecto, que ahora su mision principal consiste en pacificar la política, sin desquiciar con atropelladas y violentas determinaciones el eje en que descansa, sin caer en la inadvertencia de los que creen que el tiempo perdona á los que menosprecian su colaboracion, y librándose á la vez de la sugestion del sentimiento patriótico, que tal vez extrema en otros la resistencia á toda reforma.

Para esta noble empresa espera el Gobierno que ningún partido podrá negar su asistencia, ora le toque prevalecer como mayoría, ora sea su influjo el que tienen las minorías, y no es poco, en el régimen parlamentario.

Habría querido el Ministro transcribir sin la menor variante en el decreto que somete á la Real aprobacion de V. M. el proyecto de ley contenido en el dictamen que la Comision del Senado emitió en 1.º de Junio de 1890: contadas son, en realidad, las alteraciones en él introducidas, pero han parecido inexcusables si este decreto ha de cumplir todos sus fines, uno de ellos resolver por entero, juntamente con las otras providencias que por separado se someten á V. M., la cuestion electoral de Cuba y Puerto Rico, dejando terminada la obra que este Gobierno se proponia ejecutar en la materia y eliminándola del programa de sus trabajos, que otros le quedan muy bastantes para agotar la actividad ministerial del que suscribe.

Prescindiendo de algunas correcciones de estilo, necesarias para adaptar el texto del proyecto á las circunstancias en que adquiere fuerza preceptiva, una de las alteraciones que merecen ser notadas consisten en haber preferido la redaccion que dió á los artículos 15 y 16 la Comision del actual Senado; así formulados, queda incólume el legítimo derecho de los socios, aparceros y colonos á figurar en las listas de electores, aunque no se satisfaga á su nombre la contribucion que les da calidad de tales, y se atajan y remedian abusos que eran asuntos de vivas reclamaciones y airadas protestas. Enderezada esta variante á protejer la pureza y la honrada sinceridad en la formacion del Censo, no habrá quien repruebe que se varíe la letra del proyecto de 1890, cuya enmienda en igual sentido se propuso ya entonces pues quedan intactos y mejor guardados todo su espíritu y su legítima sustancia.

La otra innovacion, sin duda mas trascendental, y por esto mismo más prolijamente depurada en las informaciones y meditaciones preparatorias del decreto, consiste en haber disminuido hasta 5 pesos la cuota electoral en Cuba, respetando para Puerto Rico la de 10 pesos que señaló el proyecto de 1890 y reprodujo el de 1891. Acontece que, declarándose é investigándose en ambas islas la riqueza imponible por iguales métodos, varian los tipos de imposicion; no obstante lo cual las Cortes adoptaron el arbitrio, sin duda recomendado por grandes conveniencias, por el espíritu de transaccion que alienta en todo el proyecto y por el deseo de facilitar la acumulacion de las diversas cuotas del Tesoro, de señalar una sola para todos los tributos directos. Pero entre Cuba y Puerto Rico la diversidad del régimen tributario es tal, que, por ejemplo, la riqueza rústica está gravada al tipo de 2 por 100 en aquella y al de 5 por 100 en esta isla; así, pues, un solo guarismo para ambas Antillas lejos de establecer verdadera paridad, disimularía una profunda diferencia. En verdad, la cuota del Censo no representa un servicio al Erario, al cual corresponda, como envilecida recompensa, el derecho electoral; estímase tan solo como signo de arraigo, y acontece que la riqueza imponible, si consiste en propiedad rústica, que en Cuba satisface los 5 pesos de contribucion, en Puerto Rico soporta un gravamen de 12 pesos y medio.

Tantas diferencias entre los tipos de imposicion, estorban para graduar con cabal exactitud las cuotas, hasta lograr la verdadera paridad que demandaria una escala, complicando la formacion del Censo y abriendo llanos senderos para el fraude á que incitan las pasiones políticas en las contiendas electorales. Respetando cuanto es posible los motivos que aconsejaron la refundicion en un solo guarismo de las cuotas que se satisfacen por distintos conceptos, el Gobierno no ha podido prescindir de las diferencias positivas entre las condiciones y circunstancias en que se hallan los respectivos Cuerpos electorales de las dos Antillas; conserva para Puerto Rico la cuota que se establecia en los proyectos sometidos al Parlamento, y ha buscado una equitativa aproximacion á la paridad, reduciéndola en Cuba á 5 pesos; de este modo extrema cuanto le era lícito la entidad de la reforma, favoreciendo su duracion, que es de interés general y está recomendada como regla de sana política.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1892.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

De los distritos electorales.

Artículo 1.º Serán elegidos directamente los Diputados á Cortes por electores en los Colegios ó Secciones en que para tal objeto se subdividirán las circunscripciones y los distritos establecidos ó que se establezcan en las islas de Cuba y Puerto Rico. Despues de admitidos en el Congreso de los Diputados, representarán con los de la Península, individual y colectivamente, á la Nacion.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas, incluyendo toda la poblacion que actualmente tienen las Antillas sin distincion de razas.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 75

Exceso en camas supletorias . . 1

Orense 30 de Diciembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por el Recaudador de la zona única de Verin D. Francisco Contreras, se me participa con fecha 27 del actual, el vandálico hecho ocurrido el dia anterior en la Villa del Riós, mediante le fueron sustraidos á eso de las dos de la tarde, los recibos del 4.º trimestre de 1891-92, 1.º y 2.º del corriente año de las contribuciones territorial y de subsidio que se proponía hacer efectivas en el expresado Ayuntamiento y del que dió oportuno conocimiento al Juzgado de instruccion.

Tal suceso no puede detener la accion de esta oficina, subrogada en el Recaudador para que por todos los medios legales ó de Instruccion se hagan efectivos los descubiertos de los contribuyentes morosos. Y porque no pueda detenerla y el hecho es verdaderamente criminal; hago saber á todos los contribuyentes comprendidos en las relaciones de *morosos* que la existencia en su poder si ocurriese de los recibos talonarios no les dispensa de los procedimientos ejecutivos que sin la menor contemplacion habrán de llevarse con el auxilio de las Autoridades locales, para cuyo efecto el Recaudador habrá de requerirlos cumplidas que hayan sido por el mismo las formalidades de Instruccion y todo sin perjuicio de las demás acciones que se reserva esta oficina.

Orense 29 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR